B.a) Se sanciona la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero en 1856.

B.b) La Constitución de la Provincia fue reformada siete veces en los años: 1864, 1884, 1903, 1911, 1924, 1939, 2005.

B.c) Artículos de la Constitución de la Provincia que tratan sobre la educación:

TITULO II - *Derechos*

CAPITULO I - *Derechos personales*

Art.16 – Inc. 4. Este artículo habla acerca de que todas las personas de la provincia, tenemos derecho a enseñar y a aprender, entre otras cosas, y nadie puede privarnos de ello.

CAPITULO III - *De la salud*

Art. 25. – En este artículo se establece que el Estado debe ser quien suministre los centros necesarios para la capacitación y formación de profesionales médicos que atiendan, sobre todo las distintas enfermedades que existen tanto en la provincia como en la región.

CAPITULO IV - *De la familia*

Art. 27. – Este artículo dicta que, si bien el Estado provincial debe facilitar las condiciones necesarias para el afianzamiento y desarrollo de la familia, la educación (y cuidado) de los hijos es un derecho y obligación de los padres, cuyo cumplimiento es asegurado por el mismo Estado.

*Veteranos de guerra*

Art. 31. – La Provincia debe ser quien facilite a los veteranos de guerra el acceso a la educación, entre otras cosas.

*Personas con necesidades especiales*

Art. 33. – Este artículo establece que el Estado provincial debe garantizar que personas con necesidades especiales puedan acceder a la educación, capacitación e integración en la vida tanto social como laboral, además de otras cosas.

TITULO IV

CAPITULO UNICO – Deberes

Art. 47. – Dentro de todos los deberes que deben cumplir los habitantes de la provincia, se encuentran el de la formación y educación según la vocación de cada uno y de acuerdo a las necesidades sociales que hayan en la misma.

TITULO VI - Cultura, educación, ciencia y tecnología

CAPITULO II - Educación

Art. 67. – En este artículo se establece que la educación es un derecho de toda la vida y para todas las personas puesto que es indispensable para la formación de uno mismo y la consolidación de los cinco valores (solidaridad, libertad, igualdad, justicia y paz).

Art. 68. – El fin de la educación es no sólo la formación de seres libres, críticos y con principios éticos, sino también en el desarrollo del respeto hacia distintos ámbitos importantes relacionados con el hombre, el medio ambiente y la cultura.

CAPITULO III - Principios de política educativa

Art. 69. – Trata sobre la educación estatal (financiada por el Estado) gratuita para todos los niveles y modalidades, y obligatoria desde el nivel inicial hasta el límite que establezca la ley.

Art. 70. – Trata sobre la educación libre e igualitaria en todos los niveles y modalidades, y que ofrezcan también una igualdad de oportunidades, de posibilidades y de permanencia en el sistema educativo.

Art. 71. – El Estado es responsable de la determinación de las políticas educativas y de su fiscalización, así como también de la adecuación de la educación a los avances en las distintas disciplinas, ya sean pedagógicas o científicas. También es el responsable de la implementación de diversos programas necesarios.

Art. 72. – El financiamiento de la educación debe ser no inferior al 30% de las rentas generales de la Provincia y el presupuesto educativo debe garantizar el funcionamiento efectivo del sistema. Además la inversión tiene como prioridad a los centros educativos de mayor riesgo social.

Art. 73. – La educación pública de gestión privada debe brindar educación en todos los niveles establecidos por la ley y estar sujeta a pautas generales del Estado, quien coopera con su mantenimiento pero otorga una autoridad que controle su gestión. Dicha unidad no debe tener fines de lucro.

Art. 74. – La educación pública obligatoria debe tratar los temas referidos al conocimiento de la Constitución, de los derechos humanos, de la protección del medio ambiente, de la salud y del cooperativismo y mutualismo.

Art. 75. – El Estado tiene como prioridad erradicar el analfabetismo, por lo que debe implementar planes y programas que logren cumplir con su objetivo.

Art. 76. – El Estado puede extender la doble escolaridad en la enseñanza básica en las zonas rurales y de riesgo social.

Art. 77. – El Estado debe impulsar la educación técnica y profesional necesarias para el mundo laboral.

Art. 78. – El Estado debe estimular la educación artística en los niveles que la ley establezca.

Art. 79. – El Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades, de ingreso y de permanencia en el sistema educativo a las personas con necesidades especiales.

CAPITULO IV - Administración del sistema educativo

Art. 80. – El sistema educativo público estatal está administrado por un Consejo General de Educación, el cual está constituido por un presidente (escogido por el Poder Ejecutivo) y seis vocales con una antigüedad mínima de diez años (tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por sufragio), los cuales duran cuatro años en el cargo y pueden ser reelegidos una sola vez.

Art. 81. – La Dirección de cada uno de los niveles o modalidades de enseñanza, están a cargo de docentes con una antigüedad mínima de diez años y son designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 82. – Las Juntas de Calificaciones y de Clasificaciones (por nivel) están integradas por cinco docentes con una antigüedad mínima de diez años (dos designados por el Poder Ejecutivo y tres elegidos por sufragio por sus pares), los cuales duran cuatro años y pueden ser reelegidos una sola vez.

Art. 83. – El Tribunal de Disciplina está integrado por cinco docentes de una antigüedad mínima de diez años ejerciendo su profesión (dos designados por el Poder Ejecutivo y tres por sufragio por sus pares); duran cuatro años en el cargo y pueden ser reelegidos una vez.

Art. 84. – Todos los cargos mencionados en los anteriores artículos, podrán ser revocados conforme lo establezca la ley.

Art. 85. - El Consejo General de Educación preservará la compatibilidad de los planes y programas de la enseñanza municipal con los similares de la Provincia.

CAPITULO V - Derechos de los docentes

Art. 86. – El Estado debe garantizar al docente del sector público el libre ejercicio de su profesión, la carrera profesional según sus méritos, el ingreso y ascenso por concurso, la estabilidad en el cargo, la retribución justa y la formación y capacitación permanente.

Art. 87. - El ingreso y ascenso del personal docente está dispuesto por el Consejo General de Educación y las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones correspondientes.

TITULO VII

CAPITULO UNICO - Administración pública

Art. 90. – Este artículo establece que no se pueden desempeñar dos o más cargos públicos, excepto la docencia y otros determinados por la ley.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO - Finanzas públicas

Art. 96. – Este artículo, entre otras cosas, trata acerca de que la inversión pública tiene como prioridad la educación y cultura, la salud pública y asistencia social, Poderes del Estado y sus órganos y obras públicas.

PARTE SEGUNDA - Autoridades de la provincia

TITULO I - Poder Legislativo

CAPITULO II - Atribuciones

Art. 136. – En este artículo se establece que le corresponde al Poder Legislativo legislar sobre:

Inciso 3. La cultura y educación dando prioridad a los conocimientos y programas referidos a la educación para la salud, ciencia y tecnología.

Inciso 30. Los derechos del niño a la salud y a la educación.

TITULO V - Régimen municipal

CAPITULO III - Competencias y atribuciones de los municipios

Art. 219. – Según las atribuciones que le correspondan a la Provincia, se determinan las funciones a cumplir por las municipalidades (según sus respectivas categorías) referentes a áreas como la cultura y la educación, entre otras de igual importancia.